



**Carrera de derecho.**

**Trabajo de Investigación de Análisis de Caso.**

**Caso N° 13573-2015-00386**

**Previo a la obtención del Título de:**

**Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.**

**Tema:**

**Caso N° 13573-2015-00386 por robo**, que sigue la Fiscalía General del Estado contra Solórzano Ruíz Johnny Dionicio, Moreira Roldán Rolando Fabián, Cedeño Ruiz Limber Fabián, Cedeño Ruiz Mario Pastor. “Falta de aplicación del principio de objetividad y su incidencia en la audiencia preparatoria a juicio que provocó vulneración a la presunción de inocencia”.

**Autores:**

Betsy Vanessa Ordoñez Cornejo.

**Tutor Personalizado:**

Abg. Javier Artiles Santana.

Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí - República del Ecuador.

2017 – 2018.

## **CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR.**

Vanesa Ordoñez, de manera expresa hace la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 13573-2015-00386 por robo, que sigue la Fiscalía General del Estado contra Solórzano Ruíz Johnny Dionicio, Moreira Roldán Rolando Fabián, Cedeño Ruiz Limber Fabián, Cedeño Ruiz Mario Pastor. “Falta de aplicación del principio de objetividad y su incidencia en la audiencia preparatoria a juicio que provocó vulneración a la presunción de inocencia”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 13 de marzo de 2018

Vanesa Ordoñez

C.C.

## ÍNDICE.

Portada	
Cesión de derechos de autor.....	II
Índice. ....	III
1. Introducción. ....	1
2. Marco teórico. ....	2
2.1. El delito flagrante en el proceso penal. ....	2
2.2. La Audiencia de calificación de flagrancia y la Formulación de cargos. ....	4
2.3. El actuar del Fiscal en el delito flagrante. ....	7
2.3.1. Origen del principio de objetividad.....	10
2.3.1.1.Principio de objetividad. ....	12
2.4. Principio de inocencia. ....	18
2.5. Relación entre los principios de objetividad e inocencia. ....	20
3. Análisis del caso N° 13573-2015-00386.....	22
3.1. Análisis de los hechos. ....	22
4. Conclusiones. ....	46
5. Bibliografía ....	50

## **1. INTRODUCCIÓN.**

El fiscal en sus actuaciones debe ser lo más objetivo posible, para ello debe extender la investigación no solo a las circunstancias de cargo, sino también, a las que sirvan de descargo del procesado, y si éstas determinan su inocencia deberá abstenerse de acusarlo.

La objetividad del fiscal se da también en la etapa del juicio, en la audiencia de juzgamiento, ante el tribunal de garantías penales donde se presenta la prueba, que debió ser anunciada previamente en la audiencia preparatoria del juicio y de formulación del dictamen.

Los fiscales deben estar obligados a desarrollar una actividad orientada a la aplicación correcta de la ley penal, orientados a alcanzar la verdad de lo acontecido de acuerdo a criterios de objetividad y profesionalismo en base a una investigación seria, en la cual se aborden todas las circunstancias de cargo y de descargo, que le servirán para visualizar el caso sometido a su conocimiento, de no actuar así, habría parcialidad en la investigación y ésta arrojaría resultados distintos a la realidad de los hechos.

## 2. MARCO TEÓRICO.

### 2.1. El delito flagrante en el proceso penal.

Las definiciones sobre el delito flagrante abarcan elementos como, la conexión de la persona y el hecho en un mismo acto y en un mismo momento, es decir, se aplica sobre todo a los hechos punibles en que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer.

Según Guillermo Cabanellas de Torres (2003)<sup>1</sup>, en su Diccionario Jurídico, define el delito flagrante como:

Aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo; cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión de un delito y de la participación del sospechoso; por ejemplo, quien posee los objetos robados y no da descargo de su posesión o quien aparece con lesiones o manchas de sangre junto a alguien matado o se sabe que estuvo en contacto con él hasta la última hora de la víctima. La evidencia de las pruebas se traduce a veces en simplificaciones procesales, que abrevian el fallo” (s.p.).

Carneluti (1952<sup>2</sup>), en mérito a los conceptos de delito flagrante define:

Delito flagrante proviene de la locución latina in fraganti que significa en flagrante. En el momento de realizar el delito o apenas realizado. Es el delito que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo descubre inmediatamente después de su comisión” (p. 56).

Para que exista flagrancia, es necesario un tercero ajeno al acto delictivo, que será quien presencie o descubra el ilícito, Vaca Andrade (2010)<sup>3</sup> refiere: “El delito

---

<sup>1</sup> Cabanellas Torres, Guillermo. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina. Editorial Heliastrea

<sup>2</sup> Carnelutti, Francesco. (1952). *Teoría General del Delito*. Madrid. Editorial Tirant lo Blanc Centro, Librería

<sup>3</sup> Vaca Andrade, Ricardo. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuenca. Editora CEP.

flagrante es la forma mediante la cual se hace referencia a aquel delito que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante” (p. 49).

En nuestra legislación la figura del delito flagrante, se encuentra tipificada en el Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>4</sup>, en su Artículo 526, que establece en un primer momento a los sujetos que están habilitados para realizar la aprehensión en el caso del delito flagrante, y establece serán los agentes de la Policía Judicial, la Policía Nacional, miembros de las Fuerzas Armadas y los particulares. Establece también una limitación para dicha aprehensión, y se refiere a que el delito cometido debe ser de acción pública, siendo así, la norma indica:

Artículo 526.- Aprehensión.- Cualquier persona podrá aprehender a quien sea sorprendido en delito flagrante de ejercicio público y entregarlo de inmediato a la Policía Nacional.

Las y los servidores de la Policía Nacional, del organismo competente en materia de tránsito o miembros de las Fuerzas Armadas, deberán aprehender a quienes sorprendan en delito flagrante e informarles los motivos de su aprehensión. En este último caso deberán entregarlos de inmediato a la Policía Nacional.

Las o los servidoras de la Policía Nacional o de la autoridad competente en materia de tránsito, podrán ingresar a un lugar cuando se encuentren en persecución ininterrumpida, para el solo efecto de practicar la respectiva aprehensión de la persona, los bienes u objetos materia del delito flagrante. (p. 509).

El Artículo 527, de esta misma norma legal, establece la definición estricta de lo que significa la flagrancia además intenta dar su alcance. En un primer momento el artículo establece que es flagrante el delito que se comete en presencia de una o más personas, además establece que es igualmente flagrante cuando se lo descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, y agrega el elemento de la persecución ininterrumpida desde el momento de su supuesta comisión, hasta la detención. En el inciso final del artículo, establece que la persecución ininterrumpida

---

<sup>4</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. promulgado el lunes 10 de febrero de 2014 en el Registro Oficial Nro. 180

no podrá durar más de veinticuatro horas desde el cometimiento del ilícito. Agrega además el artículo, el hallazgo de armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido. Siendo así, la norma establece:

Art. 527.- Delito flagrante.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión (p. 509).

## **2.2. La Audiencia de calificación de flagrancia y la Formulación de cargos.**

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>5</sup>, en el considerando décimo tercero, ya no refiere a la existencia de un sistema “acusatorio”, sino a la de un sistema “adversarial”:

Que el derecho penal adjetivo debe garantizar la existencia de un sistema adversarial, que cuente con fiscales que promuevan el ejercicio de la acción penal dentro de los principios y fundamentos del sistema acusatorio, con defensoras y defensores públicos que patrocinen técnicamente a las personas acusadas de cometer una infracción y a las personas que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no puedan contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos ,y con juezas y jueces que dirijan el proceso y sean garantes de los derechos de los participantes procesales. (p. 6).

Criollo Mayorga (2014)<sup>6</sup> sostiene que este sistema exige de los sujetos procesales un nuevo modo de procedimiento, en el cual a diferencia del sistema acusatorio, los procedimientos ya no otorgan al juez la condición de que siendo imparcial sea él quien puede llegar al conocimiento de la verdad; sino que, sería el

---

<sup>5</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. promulgado el lunes 10 de febrero de 2014 en el Registro Oficial Nro. 180

<sup>6</sup> Criollo Mayorga, Giovanni. (2014). *Cuestiones de derecho penal: procesal penal y biojurídica*. Andaluz. Ediciones Jurídica Fuentes.

conflicto entre las partes lo que nos conduciría hacia la verdad, ofreciendo así un sistema garantista para quien sea procesado; así como, Abogados más activos y Fiscales más preocupados de la investigación en razón de formular una adecuada teoría del caso.

Vaca (2009)<sup>7</sup>, nos dice que la audiencia de calificación de flagrancia, es una creación que se instituye en el caso de los delitos flagrantes:

El fiscal dentro de las veinticuatro horas posteriores a la aprehensión debía iniciar la resolución de inicio de instrucción fiscal, si existían méritos procesales para ello, la misma que debía ser notificada al juez penal para que a su vez notifique a los otros sujetos procesales, mientras tanto en la actualidad en una audiencia, el juez de garantías penales de turno a pedido del fiscal dictará las medidas cautelares necesarias luego de escuchar a los sujetos procesales intervinientes en la misma, medidas que se dictan por lo general en forma indiscriminada por los jueces de turno, a pesar que las mismas tienen el carácter de excepcional, en el caso de las medidas privativas de libertad” (p. 23).

El artículo 529 del Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>8</sup>, tipifica el procedimiento que se lleva a cabo en los casos de delito flagrante, siendo así la norma establece:

Artículo 529.- Audiencia de calificación de flagrancia.- En los casos de infracción flagrante, dentro de las veinticuatro horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se realizará la correspondiente audiencia oral ante la o el juzgador, en la que se calificará la legalidad de la aprehensión. La o el fiscal, de considerarlo necesario, formulará cargos y de ser pertinente solicitará las medidas cautelares y de protección que el caso amerite y se determinará el proceso correspondiente. (p. 509).

La formulación de cargos es la etapa en la que el Fiscal imputa al procesado un resultado por considerarlo responsable del mismo. Esto se realiza cuando cuenta con los elementos suficientes luego de la indagación previa, o cuando la detención por el

---

<sup>7</sup> Vaca Nieto, Patricio. (2009). La objetividad del fiscal en el sistema penal acusatorio. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar.

<sup>8</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. promulgado el lunes 10 de febrero de 2014 en el Registro Oficial Nro. 180

delito se ha desarrollado de manera flagrante, a continuación el Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>9</sup>, nos expone los elementos que debe tener la formulación de cargos:

Artículo 595.- Formulación de cargos.- La formulación de cargos contendrá:

1. La individualización de la persona procesada, incluyendo sus nombres y apellidos y el domicilio, en caso de conocerlo.
2. La relación circunstanciada de los hechos relevantes, así como la infracción o infracciones penales que se le imputen.
3. Los elementos y resultados de la investigación que sirven como fundamento jurídico para formular los cargos.

La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso. (p. 582).

De acuerdo a García Falconí (2010)<sup>10</sup>, la flagrancia constituye apenas un hecho indicador para abrir una investigación, detectar una detención preventiva posible de base para desarrollar un juicio:

De todos modos el juez tiene que tener en cuenta que una persona puede ser sorprendida en flagrancia e inclusive capturada bajo esa circunstancia, pero luego puede demostrar una circunstancia de justificación del hecho o de inculpabilidad, o que se trata de un inimputable; de tal manera que ni aún en este caso se quiebra la presunción de inocencia, porque para establecer la responsabilidad penal debe hacerse sobre la base de hechos constitutivos, impeditivos y extintivos, esto es debe haber certeza de la existencia de delito y certeza de la responsabilidad del acusado, de tal manera que la tenencia de un objeto, instrumento o que aparezca huella mostrando a una persona como presunto partícipe en la comisión de un hecho punible, solo es base para imputarlo en la instrucción fiscal, pues la flagrancia es una situación meramente objetiva y más aún es un fenómeno por fuera del proceso judicial, pues en estos casos se permite la captura por cualquier persona, pues la ley autoriza que la misma sociedad salga en defensa de sus derechos en una reacción efectivista e inmediata ante la presencia de un elemento dañino, pero dejándolo inmediatamente a órdenes del juez de garantías penales pues al final solo a él le corresponde definir si la captura es legal o ilegal, esto es si se debe dejar en libertad o no” (s.p.).

---

<sup>9</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. promulgado el lunes 10 de febrero de 2014 en el Registro Oficial Nro. 180

<sup>10</sup> García Falconí, José. (2010). *Análisis jurídico sobre el delito flagrante*. [En línea]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/analisis-juridico-sobre-el-delito-flagrante>]

### **2.3. El actuar del Fiscal en el delito flagrante.**

La Fiscalía, en ejercicio de sus facultades debe actuar con total transparencia en la investigación criminal, sin apasionamientos de ningún tipo, haciendo uso de pautas y procedimientos claros y conocidos que eviten actuaciones arbitrarias de sus integrantes, dado que es la encargada de defender el interés público o el interés de la sociedad.

En los delitos flagrantes, la Fiscalía debe trabajar rápidamente para que en las primeras horas pueda recopilar los principales elementos de convicción, como lo son la versión de la víctima, la del aprehensor y de uno o más testigos, en los casos que existiesen, el reconocimiento de armas, instrumentos, huellas u objetos del delito, reconocimientos médico, que son de orden legal, entre otras, todo esto dependiendo del tipo de delito.

El fiscal quien es el protagonista principal en los sistemas acusatorios modernos, es el profesional que debe utilizar un estilo de gestión que armonice con la política integral del sistema de justicia, que estructure consistentemente una toma de decisiones acertada, creativa e innovadora, que destierre el anticuado sistema de administración basado en métodos folklóricos, burocráticos o de costumbre, sin niveles óptimos de científicidad, y que deje de lado la cultura del «aquí y ahora» para dar paso a la cultura de la modernidad consistente en vivir y pensar estratégicamente en el futuro.

Por ello el fiscal debe ser consciente de que ante un conflicto de intereses no existe una única solución justa sino diversas soluciones todas igualmente válidas. De allí que el fiscal debe tener una definida concepción del Derecho, y eso en un proceso de reforma, es un gran activo fiscal. El fiscal no puede hacer con sus decisiones o con sus interpretaciones de la norma lo que quiera sin considerar los límites de la justicia, actuar así sería caer en un imperialismo decisonal o interpretativo” (Castilla, 2015).

Lidón (2010)<sup>11</sup>, afirma que:

Al fiscal le corresponde examinar con detenimiento la denuncia presentada para su conocimiento así como los documentos acompañados a la misma para determinar si el hecho relatado se adecúa a un tipo penal específico, que constituya un delito de acción penal pública, en cuyo caso está obligado a iniciar la acción penal correspondiente, que puede darse previo a la investigación preprocesal (investigación previa), salvo que exista delito flagrante. Si el fiscal en la investigación previa considera que es necesario que se dicten algunas medidas cautelares en contra del sospechoso de la infracción penal, la solicitará al juez de garantías penales, para ello éste, convocará a los sujetos procesales a una “audiencia” en la que se dispondrá la medida solicitada; esta audiencia se denomina de formulación de cargos. (p. 72).

De acuerdo a Almache Fabre (2011)<sup>12</sup>, en referencia al delito flagrante indica:

Cuando existe delito flagrante, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la detención, el juez de garantías penales dará inicio a la audiencia de calificación de flagrancia en la que resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por el fiscal, teniendo en cuenta que las mismas deben ser dictadas para garantizar la inmediación del procesado al proceso y su comparecencia al juicio, así como al pago de daños y perjuicios al ofendido; las medidas cautelares de carácter personal, como la detención y la prisión preventiva deben ser dictadas en forma excepcional y restrictiva y se aplicará únicamente en los casos que el procesado pretenda eludir la acción de la justicia, caso contrario no deben dictarse. (p. 37).

---

<sup>11</sup> Lidón, José María. (2010). *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. Bilbao. Publicaciones Deusto.

<sup>12</sup> Almache Fabre, Luis. (2011) *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. Revista de Derecho Uexternado de Colombia

González Marsal (2015)<sup>13</sup>, refiere que el juez de garantías penales de turno para dictar una orden de prisión preventiva debe estar en pleno convencimiento de que el imputado:

No se ausente del lugar del juicio, que comparezca al proceso y que en su momento, pague los daños y perjuicios al ofendido, para ello debe verificar y constatar si existe el suficiente arraigo a favor del imputado, esto es, si tiene trabajo fijo, un hogar debidamente establecido, vivienda fija (casa propia u arrendada) y bienes suficientes que le impidan alejarse del lugar del juicio o que en lo posterior sirvan para cubrir los daños y perjuicios causados al ofendido, en cuyo caso no ameritará la prisión preventiva así existan los suficientes indicios de la existencia del delito y responsabilidad del imputado, ya que a más de esto, deben existir “indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio” e “indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio. (p. 12).

En la investigación preprocesal y procesal penal se practican diligencias en las cuales no existen ritualidades por ser netamente administrativas, por ello, éstas no tienen la calidad de pruebas, sino únicamente de elementos de convicción de cargo o de descargo; se convierten en pruebas cuando son incorporadas formalmente al juicio por el medio previsto en la ley.

Los Fiscales no tienen facultades jurisdiccionales, ya que éstas son facultativas de los jueces de garantías penales, es por esto que para la práctica de algunas diligencias o decisiones, se requiere de autorización judicial, solicitada por el fiscal, pero si éste las practica por su propia cuenta, sin autorización judicial, las mismas no tendrán valor legal alguno y por esto no podrán ser presentadas en la epata del juicio ante los jueces de los tribunales de garantías penales” (Hirsch, 2012).

Hirsch (2012)<sup>14</sup>, concluye que la Fiscalía constituye el motor del sistema penal y por ende debe ser el encargado de evitar la impunidad y de velar por la seguridad jurídica, así mismo los fiscales deben actuar con equidad, imparcialidad y objetividad en base a la realidad de los hechos lo que nos permitirá recobrar la confianza en la

---

<sup>13</sup> González Marsal, Carlos. (2015). *El delito Flagrante*. U. del Norte. Revista de Derecho

<sup>14</sup> Hirsch. Hans Joachim. (2012). *Derecho Penal. Obras Completas*. Tomo III. Buenos Aires. Ediciones Rubinzal-Culzoni.

administración de justicia, pero lamentablemente existen algunos fiscales que se apartan de sus funciones, lo que da lugar a que emitan pronunciamientos desacertados, completamente alejados de la verdad, lo que hace daño a la justicia y termina desprestigiando a las instituciones encargadas de aplicarla.

### 2.3.1. Origen del principio de objetividad.

El origen histórico del principio de objetividad se encuentra relacionado a la Fiscalía General del Estado, en su desarrollo a través de la historia, considerando que corresponde a éste acusador su aplicación.

La Fiscalía en su bloc<sup>15</sup>, realiza una breve reseña del antecedente histórico del principio de objetividad, refiriendo:

Los orígenes de la Fiscalía se encuentran en el Derecho Griego, en donde el proceso penal era esencialmente acusatorio, oral y público; en el Derecho Romano, con el procedimiento de oficio, que consistía en que los hombres más insignes de Roma como Marco Porcio Catón, tuvieran a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación de los ciudadanos. En las Partidas se llamó patrono del Fisco al Fiscal y era el hombre puesto para razonar, defender las cosas y derechos que pertenecían a la cámara del rey.

El origen del Ministerio Público, con las características que hoy lo conocemos estaría en Francia, donde aparecen ciertas figuras que empiezan defendiendo los intereses de la corona para convertirse en representantes del Estado.

En 1790 la Asamblea Francesa creó la figura de los Comisarios del Rey y Acusadores Públicos. En 1808, se expide el Código de Napoleón o Código de Instrucción Criminal, que establece el sistema mixto de procedimiento; y, en 1810 se dicta la Ley de Organización Judicial, con la que alcanza una mayor organización el Ministerio Público.

Montesquieu con su tesis sobre el equilibrio dinámico, representado en la división de los Poderes, estableció la independencia del Ministerio Público, por ello, es una institución consustancial a los regímenes de Derecho. (s.p.)

---

<sup>15</sup> Fiscalía General del Estado. (s.a).[En línea]. Disponible en:  
[<http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/quienes-somos/historia.html>]

En referencia a los antecedentes históricos durante la república y el estado constitucional, podemos observar los variados y notorios cambios que se fueron introduciendo en el Ministerio Público ecuatoriano.

En 1830 el Gral Juan José Flores, Primer Presidente del Ecuador, instituyó la Alta Corte, en la que tenía participación el Fiscal y dictó la primera Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Libro de Actas del Congreso, de 19 de septiembre de 1830, se habla que los diputados nombraron Ministros, entre ellos a quien sería el primer Fiscal del Ecuador de la época Republicana.

La Constitución de 1883 trae la figura del Ministro Fiscal de la Corte Suprema, con sede en la capital de la República.

El 1 de Agosto de 1920, el Doctor Isidro Ayora Cueva, crea la Procuraduría General de la Nación, en representación y defensa del Estado y de los particulares, que sería el inicio de la institución denominada Ministerio Público.

En 1935 Federico Páez, crea el Departamento de Patrocinio del Estado, adscrito al Ministerio de Gobierno, con la finalidad de precautelar los intereses del Estado y de las Instituciones Públicas.

La Constitución de 1945 habla por primera vez de la existencia del Ministerio Público, al disponer que el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la ley, ejerzan el Ministerio Público bajo la dirección del Presidente de la República.

En 1974, se expide la Ley Orgánica de la Función Judicial, disponiendo que tanto la Corte Suprema de Justicia como las Cortes Superiores se integren or Ministros Jueces y un Ministro Fiscal, estableciendo que el Ministerio Público forme parte de la Función Judicial.

La constitución de 1978, estableció que el Ministerio Público se ejercía por el Procurador General del Estado, los ministros y Agentes Fiscales y los demás funcionarios que determine la ley. En 1979 se expidió la Ley Orgánica del Ministerio Público, con la cual ésta institución salió de la Función Judicial para ser parte de la Procuraduría General del Estado.

Las Reformas Constitucionales de 1995, por primera vez, establecen en la Constitución, una sección denominada “Del Ministerio Público”, cuyo ejercicio corresponde al Ministro Fiscal General, los Ministros Fiscales Distritales, los Agentes Fiscales y demás funcionarios que determine la ley. Sus funciones son las de conducir las indagaciones previas y promover la investigación procesal penal, con el apoyo de la Policía Judicial; así la norma constitucional estableció la autonomía organizativa y funcional del Ministerio Público, principios que son recogidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 19 de marzo de 1997.

La Constitución de 1998, en el Artículo 219, introdujo cambios trascendentales para el Ministerio Público del Ecuador, redefinió y reforzó sus funciones.

Para hacer viable las disposiciones constitucionales se aprobó la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en el Registro Oficial de 16 de junio de 2000. (s.p.)

Con la vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, el 13 de julio de 2001, se introducen cambios en el sistema inquisitivo escrito, que había perdurado por más de 150 años, a un sistema acusatorio y oral, en donde el Fiscal tiene la carga de la prueba en la etapa del juicio, para lo cual debe dirigir la investigación preprocesal y procesal penal con imparcialidad y objetividad.

Con la Constitución de la República (2008)<sup>16</sup>, el Ministerio Público da un vuelco, ya que su nombre es reemplazado por el de Fiscalía General del Estado y sus funciones cambiaron.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>17</sup>, recopila toda la normativa penal del Estado, donde se da especial atención al principio de objetividad en la investigación penal.

#### 2.3.1.1. Principio de objetividad.

Para Lidón (2010)<sup>18</sup>, el fiscal debe realizar una investigación exhaustiva en forma objetiva, extendiendo la misma no sólo a las circunstancias de cargo sino también a las de descargo del imputado. (p. 12).

---

<sup>16</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. promulgada en el Registro Oficial N° 449, de 20 de octubre de 2008

<sup>17</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. promulgado el lunes 10 de febrero de 2014 en el Registro Oficial Nro. 180

<sup>18</sup> Lidón, José María. (2010). *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. Bilbao. Publicaciones Deusto.

Ossorio (s.a.)<sup>19</sup> define a la objetividad: “Como la actitud crítica imparcial que se apoya en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses, para concluir sobre hechos y conductas”. (s.p.)

Los seres humanos somos una compleja mezcla de sentimientos, raciocinio, experiencia y aprendizaje, todos estos elementos pueden brindar a una persona una percepción de la realidad que puede estar equivocada, siendo a través del análisis objetivo de los hechos lo que permite actuar de forma correcta.

García Falconí (2010)<sup>20</sup>, menciona:

La objetividad de que habla el Código Orgánico Integral Penal, se la puede analizar en tres escenarios: en el primero, la Fiscalía debe chequear mediante su investigación, hipótesis fácticas de exclusión o atenuación de responsabilidad penal argumentadas por la defensa del imputado, con el objetivo de confirmarlas o descartarlas, pero no resultaría razonable que el fiscal investigara todas y cada una de las hipótesis posibles, si ellas no tienen un sustento en la investigación. (p. 32).

De acuerdo a este primer escenario García Falconí (2010)<sup>21</sup>, dice: “la Fiscalía no está obligada a investigar todas y cada una de las innumerables argumentaciones esgrimidas por el imputado, que pueden excluir o atenuar su responsabilidad, ya que ello significaría agotar las posibilidades reales de actuación de los fiscales”. (p. 32).

García Falconí (2010)<sup>22</sup>, habla del segundo escenario: “la Fiscalía debería mantener lealtad con la defensa, que quiere decir, que no debe esconder información disponible que pueda favorecer a ésta, ya que es su deber, mostrar en forma oportuna

---

<sup>19</sup> Ossorio, Manuel. (s.a.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Ediciones Datascan S.A.

<sup>20</sup> García Falconí, José. (2010). *Análisis jurídico sobre el delito flagrante*. [En línea]. Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/analisis-juridico-sobre-el-delito-flagrante>]

<sup>21</sup> *Ibíd.*

<sup>22</sup> *Ibíd.*

los elementos de convicción de que dispone para que la defensa pueda prepararse adecuadamente y con ello poder desvirtuar las afirmaciones y elementos de convicción presentados por la contraparte” (p. 33).

En el tercer escenario, García Falconí (2010)<sup>23</sup>, manifiesta que:

La Fiscalía debe actuar de buena fe durante todo el desarrollo del procedimiento evitando que las reglas de un juego justo, sean vulneradas. La Fiscalía debe siempre procurar que se mantenga vigente la posibilidad de que la defensa pueda actuar eficazmente a favor de sus intereses; para esto el fiscal, debe tener una personalidad férrea y estar bien formado, en lo humano, intelectual y académico, con sólidos principios éticos y morales, que le permitan realizar una investigación seria y objetiva, dejando a un lado las presiones y tentaciones que pudieren sobrevenir en el decurso de la investigación. (p. 33).

García Falconí (2010)<sup>24</sup>, concluye que la objetividad significa profesionalismo, lealtad y buena fe, que deben ser aplicados por los representantes de la Fiscalía en los procesos penales que son de su conocimiento; si los fiscales, actuaran con profesionalismo, lealtad y buena fe, se emitirían dictámenes fiscales acordes a la realidad de los hechos, sin vulnerar los derechos de las partes más débiles de la relación procesal y con ello, los señores jueces de garantías penales también se verían obligados a dictar autos resolutivos y fallos más justos, que es lo que tanto espera y anhela la sociedad en general (p. 34).

Para que el fiscal actúe con objetividad, no debe tener ningún vínculo ni relación con el resto de sujetos procesales, para que el proceso lo lleve en forma diáfana, transparente e imparcial, de no ser así, el fiscal puede ser recusado por la parte que creyere que su actuación puede perjudicarlo de alguna manera.

---

<sup>23</sup> *Ibidem.*

<sup>24</sup> *Ibidem.*

La objetividad entonces se opone a la subjetividad y a la arbitrariedad, por el contrario, exige racionalidad y la búsqueda de la verdad, sea ésta favorable o desfavorable al imputado.

Por su parte, Angulo Arana (2011)<sup>25</sup> aborda el tema de la objetividad, diferenciándola con la imparcialidad y la neutralidad, señalando que (Guillen, 2012, pág. 35):

La imparcialidad y la objetividad, en tanto requisitos de la actuación fiscal, se aplicarán a relaciones distintas. Ello lo podemos deducir a partir de las propias acepciones de dichos vocablos, pues lo objetivo (y por ende, la objetividad) se refiere a la cualidad que permite apreciar un objeto (cosas) con independencia de la propia manera de pensar o sentir, mientras que la imparcialidad supone la equidistancia que se toma respecto de dos partes (personas) en pugna. De lo dicho desprendemos -continúa afirmando el autor que el estudio, investigación, análisis, verificación y compulsas de los hechos, relaciones, peritajes y/o fenómenos vinculados a los casos concretos deben realizarse con objetividad; y la apreciación y valoración de las actuaciones, motivaciones, acción, voluntad, participación de las personas, de lo cual se desprendan responsabilidades de las partes, esto es, agraviado e imputado, deben apreciarse con imparcialidad. (p. 52).

Almache Fabre (2011)<sup>26</sup>, menciona, que cuando el fiscal investiga un hecho imputado, su campo de acción gira en torno a dos aspectos, íntimamente vinculados e inseparables: uno objetivo o material, referido a los hechos materia de la investigación, respecto de cuyo estudio, análisis y verificación debe realizarse con objetividad; y otro subjetivo o personal, referido a las personas del imputado y el agraviado, en relación a las cuales el fiscal debe ser imparcial.

En el derecho penal, el principio de objetividad es una regla trascendental que debe ser respetada responsablemente por el fiscal, conforme va recopilando la

---

<sup>25</sup> Angulo Arana, Pedro. (2011). *La imparcialidad del Fiscal*. Ministerio Público y Proceso Penal. Anuario de Derecho Penal 2011-2012.

<sup>26</sup> Almache Fabre, Luis. (2011) *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. Revista de Derecho Uexternado de Colombia

información sobre un hecho presuntamente punible, también debe ir organizando mentalmente los hechos para determinar si estos ocurrieron o pudieron haber ocurrido de una u otra manera, y sí las personas investigadas actuaron de una u otra forma.

El principio de objetividad es determinante en el rol de la fiscalía, puesto que es a quién corresponde por mandato constitucional y legal, promover la persecución penal en delitos de acción pública, tomando en consideración que esta función la deber realizar ceñida y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico.

El principio de objetividad se encuentra contemplado en la Constitución de la República del Ecuador (2008)<sup>27</sup>, en el derecho a la justicia imparcial, Artículo 75, que señala:

Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e interés, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (p. 68).

En el Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>28</sup>, Artículo 5, numeral 21, al referirse al principio de objetividad señala:

Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuarán sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas: Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también las que la examinan, atenúen o extingan. (p. 3).

El Código de Ética para las servidoras y servidores de la Fiscalía General del Estado (2009)<sup>29</sup>, Artículo 11, literal g), al referirse a los funcionarios que participen en

---

<sup>27</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>28</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Publicado en el Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

la fase preprocesal y etapa procesal penal, señala que los mismos deben abstenerse de: “Soslayar situaciones en las que se pudiere establecer un conflicto de intereses por mediar relaciones que pongan en duda la imparcialidad y objetividad de sus actuaciones jurídicas o administrativas”. (p. 8).

### 2.3.2. La investigación fiscal.

La investigación fiscal es el conjunto de procedimientos y técnicas que utiliza el fiscal para descubrir la verdad sobre el cometimiento de un presunto delito, para lo cual cuenta con la normativa legal que respalda sus actuaciones tanto preprocesales como procesales, respetando los derechos de las personas investigadas y procesadas.

En el sistema de Instrucción Formal que era el utilizado por el sistema inquisitivo, la investigación penal, la protección de garantías del sospechoso y ofendido, el dictar medidas cautelares, así como los resultados de la investigación estaban concentrados rigurosamente a cargo del juez instructor, con la posibilidad que estos elementos recogidos durante la investigación sean leídos o reproducidos con la certeza de pruebas en la etapa de juicio. Investigación que se caracterizaba por ser ritualista, inflexible, llena de solemnidades o formas, lo que determinaba que sean procesos largos y tortuosos.

Con la investigación previa o preliminar que se utiliza en el sistema acusatorio oral, corresponde al fiscal hacer la investigación a fin de obtener elementos de convicción que permitan descubrir la existencia o no de un delito de acción pública, y

---

<sup>29</sup> Asamblea Nacional. (2009). *Código de Ética de las Servidoras y Servidores de la Fiscalía General del Estado*. Publicado en el Registro Oficial N° 560 de 31 de marzo de 2009.

de ser el caso los elementos que originen en la presunción de responsabilidad como autor o cómplice de una determinada infracción. Elementos de convicción que son solo eso, pero bajo ningún aspecto constituyen prueba, salvo el caso excepcional de los testimonios anticipados; todos los elementos de convicción recogidos en la fase de investigación, no prueban nada, si no son producidos en la etapa de juicio, en donde deben ser sometidos a los principios de concentración, inmediación y contradicción de la prueba.

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>30</sup>, Artículo 590, refiere: “Finalidad.- La etapa de instrucción tiene por finalidad determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permite formular o no una acusación en contra de la persona procesada”. (p. 583).

#### **2.4. Principio de inocencia.**

La presunción de inocencia está consagrada en la Constitución de la República, como una garantía, tanto más que los tratados de Derechos Humanos la reconocen como tal; en base a este principio ninguna persona puede ser tratada como autor o participe de un delito mientras no exista una sentencia, resolución en firme, en su contra debidamente ejecutoriada.

Tomé García (1999)<sup>31</sup> al referirse al principio de inocencia aclara:

No debe confundirse el principio in dubio pro reo, con la presunción de inocencia. El principio in dubio pro reo, pertenece al momento de la valoración

---

<sup>30</sup> Asamblea Nacional. (2014). Código Orgánico Integral *Penal*. Publicado en el Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

<sup>31</sup> Tomé García, José. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Madrid. Colección Ceura, Centro de Estudios Ramón Araces.

o apreciación probatoria y se aplica cuando, habiendo prueba, existe una duda racional sobre la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate. Mientras que el derecho a la presunción de inocencia, desenvuelve su eficacia cuando exista falta absoluta de pruebas, o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales. (p. 32).

La Constitución (2008)<sup>32</sup>, Artículo 76, numeral 2, reconoce y garantiza el principio jurídico de inocencia y refiere:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (p. 71).

El Código Orgánico Integral Penal (2014)<sup>33</sup>, Artículo 5, numeral 4, sobre el principio de inocencia señala: “Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia que determine lo contrario” (p. 3).

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948)<sup>34</sup>, Artículo 11, refiere: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas sus garantías necesarias para su defensa”. (s.p.).

La presunción de inocencia goza de garantías adicionales, como se contempla constitucionalmente y legalmente, puesto que aún cuando la sentencia se haya ejecutoriado, puede luego mediante el recurso de revisión ser revocada, en cuyo caso

---

<sup>32</sup> Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Publicada en el Registro Oficial N° 449 de 20 de octubre de 2008.

<sup>33</sup> Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Publicado en el Registro Oficial N° 180 de 10 de febrero de 2014.

<sup>34</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [En línea]. Disponible en: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>03

quien haya sido condenado, tienen derecho a su rehabilitación y a ser indemnizado por el Estado por el daño causado, rehabilitación que opera aún luego del fallecimiento del quién sufrió la pena en respeto a su memoria y la indemnización corresponderá a sus herederos.

Como presunción la inocencia en el juicio penal es de tipo legal y por lo mismo, admite que se presenten pruebas que desvirtúen la inocencia de una persona. En un primer momento podríamos pensar de manera errónea, que el rol del fiscal es el de destruir la presunción legal de inocencia, pero su verdadero rol es el de buscar la verdad.

## **2.5. Relación entre los principios de objetividad e inocencia.**

Dentro del alcance del deber de objetividad que tienen los fiscales es su obligación investigar tanto aquello que permite acreditar el delito y la participación del procesado, así como los hechos que sirvan para probar su inocencia o eximirla, atenuarla o extinguirla.

El principio de inocencia es innato de todas las personas, por lo que en un proceso penal, se debe comprobar conforme a derecho la existencia material de la infracción y el grado de responsabilidad del procesado para poder romper este principio constitucional, el cual es reforzado por los tratados de Derechos Humanos suscritos por el estado ecuatoriano, por lo tanto ninguna persona podrá ser tratada como autora o participe de un hecho delictivo, mientras no exista contra ella una sentencia debidamente ejecutoriada.

Existe íntima relación entre ambos principios, debido a que la investigación penal parte del principio de inocencia, es decir que el procesado no debe justificar su no participación en un delito, sino, que es el fiscal quien debe investigar los hechos para determinar responsabilidades; investigación que la debe realizar objetivamente, sin menoscabar ningún derecho de las partes.

### **3. ANALISIS DEL CASO N° 13573-2015-00386.**

#### **3.1. Análisis de los hechos.**

El caso motivo de análisis inicia el 16 de octubre de 2015, con el parte policial por presunto delito contra el derecho a la propiedad, hecho suscitado en la calle 5 de Junio frente al Supermaxi en esta ciudad de Portoviejo.

En el parte elevado al Jefe de la Policía Judicial se informa sobre la aprensión de ciudadanos que se encontraban cometiendo el delito contra el derecho a la propiedad, robo a mano armada, estando involucrados los señores Solórzano Ruíz Johnny Dionicio, Moreira Roldán Rolando Fabián, Cedeño Ruiz Limber Fabián, Cedeño Ruiz Mario Pastor, quienes se movilizaban en una motocicleta y dos vehículos, siendo la víctima el Señor Loor Álava Freddy Alexander.

En el parte policial se indica como circunstancias de la detención que por disposición del Ecu-911, se informó sobre el robo realizado al Señor Freddy Alexander Loor Álava, quien se encontraba en la avenida América y Jorge Washington, quien manifestó que al estacionar su vehículo marca Chevrolet Optra color plomo fue interceptado por cuatro individuos, dos a bordo de una motocicleta marca Yamaha color rojo sin placas y dos a bordo de un vehículo marca Hyundai color plomo de placas PZW-0726, los mismos que con un arma de fuego y amenazas de muerte proceden a sustraerle la cantidad de mil dólares americanos y llevárselo el control y llave del vehículo, saliendo a precipitada carrera hacia la avenida del ejército, procediéndose a realizar el patrullaje de rigor para localizar a dichos ciudadanos,

logrando ubicar la motocicleta roja sin placas y el vehículo descrito por el puente Papagayo, procediéndose a la persecución y captura de los mismos en la avenida 5 de junio frente al Supermaxi, donde se les realizó el respectivo registro, logrando encontrar dentro del vehículo los mil dólares, la cartuchera color negro, la llave y el control del vehículo Chevrolet Optra color plomo del afectado, quien llegó hasta el lugar donde reconoció a los individuos, quienes respondían a los nombres de Johnny Dionicio Solorzano Ruíz, que era quien se movilizaba en la motocicleta marca Yamaha color rojo de placa IH927E, Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz, que se trasladaban en el vehículo marca Hyundai color plomo de placa PZW-0726, por tratarse de un delito flagrante se procede a la detención de los ciudadanos indicados, haciéndoles conocer sus Derechos Constitucionales estipulados en el Artículo 77, numeral 3 y 4, se los trasladó hasta el Hospital Verdi Cevallos donde se solicitó con el médico de turno se certifique que los detenidos no registran golpes ni hematomas en su cuerpo, para posteriormente proceder a llevarlos hasta el Complejo Judicial para la Audiencia de Flagrancia precedida por la Jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, quien calificó la flagrancia encontrando indicios suficientes del hecho, procediendo a dictarles prisión preventiva con Instrucción Fiscal de 30 días.

El número de la causa fue signado 13573-2015-00386, con el tipo de acción penal pública tipificado en el Artículo 189, inciso 1, por robo.

En la verificación en el Sistema Informático Integral de la Policía Nacional del Ecuador los Señores Mario Pastor y Limber Fabián Cedeño Ruiz no registran historial de detenciones ni órdenes de captura; Rolando Fabián Moreira Roldán registra dos

detenciones en el año 2010 por hurto y en el año 2011 por robo y no registra ordenes de captura; Johnny Dionicio Solórzano Ruiz registra 1 detención en el año 2011 por robo y no registra órdenes de captura.

La Audiencia de calificación de flagrancia se realizó el 17 de octubre de 2015, donde se receptaron los alegatos de las partes implicadas, como son el Fiscal, el Subteniente de Policía y el Cabo quienes realizaron el arresto, las víctimas y los detenidos.

Una vez que fueron escuchados los sujetos procesales, la Jueza consideró como parte principal lo esgrimido por la Fiscalía, así como la versión de las víctimas y calificó el hecho como flagrante y legal la detención de los aprehendidos en calidad de autores por el delito tipificado y sancionado en el Artículo 189, inciso 1 del COIP, se determinó la Instrucción Fiscal que tendría una duración de 30 días, y se dispuso que se notifiquen a los procesados con este inicio de la instrucción fiscal, así mismo se les dictó el respectivo auto de prisión preventiva en contra de los procesados, y la medida cautelar de carácter personal contenida en el Artículo 522, numeral 6 del COIP, por encontrarse reunidos los requisitos determinados en el Artículo 534 de la misma norma legal, girándose la boleta de encarcelación al Director del Centro de Privación de Libertad de Personas adultas en conflicto con la Ley “El Rodeo”, lugar donde se mantuvieron en calidad de detenidos a órdenes del Juzgado de lo Penal.

Las evidencias que fueron puestas en la audiencia fueron remitidas a la Policía Judicial mediante cadena de custodia y el proceso se remitió a la Fiscalía para que se lo sortee y un Fiscal avoque conocimiento para la tramitación de la misma.

La Instrucción Fiscal fue signada con el N° 130101815100403, el 23 de octubre de 2015, avocando conocimiento de la documentación remitida por la Unidad de Delitos Flagrantes, en la cual consta las actuaciones del Juez de Garantías Penales en referencia a la Audiencia de Calificación de Flagrancias por presunto robo en contra de Solórzano Ruíz Johnny Dionicio, Moreira Roldán Rolando Fabián, Cedeño Ruiz Limber Fabián, Cedeño Ruiz Mario Pastor, quienes continuando con la sustanciación del proceso se los convocó a rendir sus versiones libre y sin juramento, acompañados de un abogado defensor particular o en su defecto de un Defensor Público, versión que se llevó a efecto el día 29 de octubre de 2015; se solicitó de acuerdo a los Artículos 448 y 449, numerales 7, 9 y penúltimo inciso, Artículo 443, numeral 1; Artículo 597 y 598 del COIP, se oficie al Jefe Provincial de la Policía Judicial de Manabí para que del personal a su cargo designe quien realice las investigaciones del hecho con la finalidad de que se cumplan con lo establecido en el Artículo 444, numerales 2-4-5-6-8 y 14, y receipte las versiones de las personas que presenciaron los hechos o aquellas a quienes les conste algún dato sobre el hecho o sus autores y den datos sobre la participación de los procesados; se solicitó la revisión del SIIPNE sobre el registro de detenciones y verificación de datos de filiación; se practicaran la constatación del lugar del hecho debiendo acompañar el croquis y secuencia fotográfica respectiva remitiendo el informe con los resultados de las investigaciones en el plazo de 5 días contados una vez recibido el oficio. Se solicitó la comparecencia para rendir su versión libre y sin juramento de los señores agentes de policía que participaron en el arresto. Se ordena la práctica de las pericias de grabados y marcas seriales (revenido químico) de la motocicleta y el vehículo, designándose a un perito de la Unidad de Apoyo Criminalística, quien una vez posesionado del cargo conferido deberá presentar un

informe físico y digital en un tiempo no mayor a dos días contados a partir de la práctica de la misma. Se oficie al Jefe de la Policía Judicial de Manabí con asiento en la ciudad de Portoviejo, a fin de que informe si en el sistema SIIPNE se encuentran reportados como robados tanto la motocicleta de color roja marca Yamaha y el vehículo de color plomo marca Hyundai, en caso de ser afirmativo indicar desde que fecha consta dicho reporte, además que se oficie al SRI y a la Empresa Pública Portovial a fin de que informen sobre el registro de dominio e historial de transferencia de dominio existente de la motocicleta y del vehículo. Que se obtenga de la página SATJE de la Función Judicial y de la página SIAF de la Fiscalía General del Estado toda información referente a los ciudadanos procesados. Se solicitó que se oficie al Juez de la Unidad Judicial Penal para que señale fecha, día y hora para que se lleve a efecto la recepción del testimonio anticipado del señor Freddy Alexander Loor Álava.

Con fecha 28 de octubre de 2015 se llevó a efecto el reconocimiento del lugar de los hechos, en el que se informa que es una escena abierta y que de la entrevista realizada al señor Freddy Alexander Loor Álava, este manifestó que al estacionar su vehículo Chevrolet Optra de color plomo lo interceptaron cuatro individuos dos a bordo de una motocicleta marca Yamaha y dos a bordo de un vehículo marca Hyundai de color plomo, quienes utilizando armas de fuego lo amedrantaron y se le sustrajeron la cantidad de mil dólares y se le llevaron el control y la llave del vehículo. Así mismo se realizó el reconocimiento del lugar donde los agentes de policía procedieron a la aprehensión de los procesados, indicando que es una escena abierta donde existen varias viviendas, no existiendo versiones sobre el caso, en la entrevista se procedió a entrevistar a los señores agentes de policía que intervinieron en la detención, quienes corroboraron la versión de la víctima. Según la verificación en el Sistema Informático

Integral de la Policía Nacional, SIIPNE, sobre los datos del automotor tipo automóvil de placa PZW-0726 marca Hyundai, color gris año de fabricación 2002, consta matriculado a nombre de Eloy Enrique Romero Romero, y registra color amarillo. Sobre los datos de la motocicleta marca Yamaha, color rojo de placa IH927E se encuentra matriculada a nombre del ciudadano Johnny Dionicio Solórzano Ruiz.

El 30 de octubre del 2015 comparece a rendir su versión libre y sin juramento dentro de la presente instrucción fiscal el Señor Freddy Alexander Loor Álava, en la que indica:

El día 16 de octubre de 2015 yo llegaba a la calle Jorge Washington y América a retirar a mi hija que se encontraba en un curso de ballet mientras mi esposa subía a ver a mi hija, yo me estaba estacionando bien, cuando dos motos se me acercan una por cada lado, uno de los ocupantes de dicha motocicleta se sube por mi lado y me apaga el carro y me quita las llaves, me decía que le diera todo, pero yo no cargaba celular ni nada, mientras que por el otro lado se subió el otro tipo y reviso todo el vehículo, sacando mil dólares que cargaba en la guantera, producto de un préstamo que había hecho mi madre la Señora Ruth Maribel Álava Paredes, aparte de eso se me llevó un medidor de glucosa para la diabetes, el otro tipo me dio un golpe en el rostro y le decía al otro sujeto que me diera un tiro, en la parte posterior se encontraban mi hermana Gema Katherine Loor Álava, junto con mi hijo quienes se encontraban muy asustados, yo me quedé quieto y ellos salieron en sus motocicletas y se dieron a la fuga, lo que puedo indicar es que no los logre identificar con claridad, yo llamé a la policía y ellos tomaron procedimiento<sup>35</sup>

El Señor Fiscal realiza las siguientes preguntas:

P1/ Cuántos sujetos se movilizaban en las motocicletas que usted indica en su versión? R/ En una motocicleta estaban dos sujetos y en otra solamente uno. P2/ De la fotografía que se pone a su vista y que reposa dentro del expediente fiscal, indique usted si puede reconocer a los sujetos que constan dentro del mismo. R/ No los reconozco, como indique en mi versión como era de noche no pude ver cuáles eran las personas que me asaltaron. P3/ Conoce a los ciudadanos Johnny Dionicio Solórzano Ruiz, Limber Fabián Cedeño Ruiz, Mario Pastor Cedeño Ruiz y Rolando Fabián Moreira Roldán. R/ No. P4/ Pudo usted identificar alguna de las personas que se encontraban detenidas en la audiencia de flagrancia como los sujetos que le robaron. R/ No.<sup>36</sup>

---

<sup>35</sup> Fiscalía General del Estado, Instrucción Fiscal N° 130101815100403, foja 61.

<sup>36</sup> Fiscalía General del Estado, Instrucción Fiscal N° 130101815100403, foja 61

Se anexan el proceso los datos de filiación, partidas de nacimiento y registro índice de los procesados.

Mediante escritos el Fiscal Cantonal solicitó al Coordinador Provincial del Sistema de Protección de Víctimas y Testigos de Manabí y al Jefe de la Policía Judicial de Manabí, para que se proceda a la identificación de los sospechosos mediante la Cámara de Gessel, diligencia que se llevó a efecto el 4 de noviembre de 2015, posteriormente esta fecha fue trasladada al 9 de noviembre de 2015.

Se anexo el parte informativo elevado al Señor Jefe Provincial de la Policía Judicial de Manabí, como parte pertinente del proceso solicitado por la Fiscalía en la instrumentación de la Instrucción Fiscal.

Portovial remite oficio certificando que el vehículo de placa PZW0726 pertenece a Gema Narcisa Moreira Roldán, según consta en los registro del SITCON de la Agencia Nacional de Tránsito.

Se anexa el Informe Técnico Pericial de Identificación de Grabados y Marcas Seriales solicitado dentro de la Instrucción Fiscal de la motocicleta en el cual en su parte concluyente indica que tanto la serie del motor y del chasis si corresponden a una serie de identificación de tipo original.

Con fecha 5 de noviembre de 2015, en el Centro de Detención para Personas Adultas en Conflicto con la Ley El Rodeo, rinde su versión el procesado Rolando Fabián Moreira Roldán, manifestando:

El 16 de octubre de 2015 me encontraba en el mercado número 1 bajando unas naranjas con el chofer del camión con quien me estaba tomando un trago, y aproximadamente a las 19H00 llegó un cliente a comprar naranjas en una moto y le vendí un dólar y le dije si me podía llevar a comer un encebollado por la avenida del ejército en su moto, en eso llamé a mi amigo Mario y le di las llaves del vehículo porque no podía manejar porque estaba en estado etílico, cogiendo él las llaves y yo me fui en la moto con el señor que le vendí las naranjas, me fui a la avenida del ejército con el señor de la moto y lo llame a mi amigo Mario diciéndole que me fuera a recoger por el shopping pero como estaba borracho, estaba desubicado y después lo llame para decirle que estaba en la farmacia Cruz Azul de la avenida del ejército, me recogió él en el carro y nos dirigimos por el puente papagayo por la avenida 5 de junio, ahí nos interceptó 2 señores agentes de policía a bordo de una moto más adelante se encontraba otra moto retenida diciendo que nos bajáramos del vehículo, nos revisaron y no nos encontraron nada, posteriormente nos llevaron a la PJ. En este estado el Abogado particular del procesado por intermedio del señor Fiscal realiza las siguientes preguntas: P1/ Indique cuál es su ocupación. R1/ comerciante. P2/ conoces al señor Johnny Dionisio Solórzano. R2/ no lo conozco.<sup>37</sup>

Con fecha 5 de noviembre de 2015, en el Centro de Detención para Personas Adultas en Conflicto con la Ley El Rodeo, rinde su versión el procesado Mario Pastor Cedeño Ruiz, manifestando:

El día viernes 16 de octubre de 2015, me encontraba en el mercado bajando naranjas cuando ya estábamos para terminar, el señor Fabián se estaba tomando unos tragos, llegó una moto y el señor se fue en esa moto y me dejó las llaves del carro de él porque se encontraba en estado etílico y no podía conducir, paso alrededor de una hora y nos llamó para que lo pasáramos viendo por el shopping, el no conoce bien las calles y después nos dice que estaba en la farmacia Cruz Azul de la avenida del ejército, nos dirigimos hacia el puente papagayo y 4 de junio y en un semáforo nos interceptó los señores policías, nos llevaron a la PJ. En este estado el Abogado particular del procesado por intermedio del señor Fiscal realiza las siguientes preguntas: P1/ conoces al señor Johnny Dionisio Solórzano. R2/ no lo conozco.<sup>38</sup>

Con fecha 5 de noviembre de 2015, en el Centro de Detención para Personas Adultas en Conflicto con la Ley El Rodeo, rinde su versión el procesado Limber Fabián Cedeño Ruiz, manifestando:

Señor Fiscal el día 16 de octubre de 2015, yo soy comerciante igual que mi hermano Mario Cedeño Ruiz y Fabián Moreira, ese día había llegado un carro

---

<sup>37</sup> Fiscalía General del Estado, Instrucción Fiscal N° 130101815100403, foja 93

<sup>38</sup> Fiscalía General del Estado, Instrucción Fiscal N° 130101815100403, foja 94

de naranjas, eso fue aproximadamente a las 17H30, estábamos bajando ese carro de naranjas, como Fabián Moreira se estaba tomando unos tragos con él dueño del carro de naranjas, el dueño de dicho carro se fue y nos dejó el carro a nosotros un Hyundai color plomo, porque ya estaba borracho, él se fue en una motocicleta con un señor, luego nos llamó después de cierto tiempo, para que lo fuéramos a ver, primero nos dijo que fuéramos por el shopping, fuimos hasta allá, luego nos dijo en la farmacia Cruz Azul que cerca existe un ojo de águila, luego cogimos la calle del puente papagayo, luego la 5 de junio por el Supermaxi, y más adelante la policía detiene a una motocicleta color roja y a nosotros nos dice que también nos pongamos hacia la derecha, luego nos llevaron hasta la PJ y ahora nos encontramos detenidos por un presunto robo. En este estado el Abogado particular del procesado por intermedio del señor Fiscal realiza las siguientes preguntas: P1/ conoces al señor Johnny Dionisio Solórzano. R2/ no lo conozco.<sup>39</sup>

Con fecha 5 de noviembre de 2015, en el Centro de Detención para Personas Adultas en Conflicto con la Ley El Rodeo, rinde su versión el procesado Johnny Dionicio Solórzano Ruiz, manifestando:

El día 16 de octubre de 2015, no recuerdo la hora y estaba en el sector de San Alejo en la casa de un primo, luego que salí de allí me fui por la avenida del ejército, luego cogí para el puente Papagayo, a la altura del Supermaxi, se acerca una moto con policías quienes me indican que me parquee a la derecha, yo colaboré con ellos me bajé de la moto, pensando que era problema de licencia ya que no tenía ese documento, cuando ellos me pusieron en la pared luego intersectaron a unos señores que iban en un carro, y me vinculan con ellos sobre un robo, luego nos llevaron a la PJ, yo lo que iba a hacer en ese momento era ir a ver a mi esposa que trabaja en la clínica Bambini. A los señores que detuvieron en el vehículo nunca los había visto antes a mi detención, en ese momento los conocí no sé porque se me involucra en este hecho.<sup>40</sup>

La Unidad Judicial Penal de Portoviejo de Manabí, el 6 de noviembre de 2015, mediante providencia dispone que se recpte el testimonio anticipado del señor Loor Álava Freddy Alexander, testimonio que será rendido en la cámara de Gessel, diligencia reservada que se realizaría el 11 de noviembre de 2015, autorizándose para esto la grabación en audio y video de esta diligencia, así como la intervención del personal especializado del Sistema de Protección de Víctimas y Testigos de la Fiscalía

---

<sup>39</sup> Fiscalía General del Estado, Instrucción Fiscal N° 130101815100403, foja 95

<sup>40</sup> Fiscalía General del Estado, Instrucción Fiscal N° 130101815100403, foja 96

de Manabí para que brinden las facilidades del caso; así como también se notificaron a las partes procesales junto con sus abogados defensores, y de esta manera aplicar los principios constitucionales de tutela efectiva, imparcial, y expedita con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en concordancia con los principios de celeridad, eficacia y la debida diligencia, contenidos en los Artículos 75 y 172, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador.

La Unidad Judicial Penal de Portoviejo de Manabí, con fecha 20 de noviembre de 2015, mediante providencia hace conocer a las partes procesales que se encuentra concluida la instrucción fiscal dentro del proceso, y atendiendo lo solicitado por el señor fiscal se fija para el día 14 de diciembre de 2015 para que se lleve a cabo la Audiencia Evaluatoria y Preparatoria a Juicio, según lo dispuesto en el Artículo 604 del COIP. Difiriéndose posteriormente esta audiencia para el 17 de diciembre de 2015.

La Audiencia Evaluatoria y Preparatoria a Juicio se llevó a efecto el día y hora señalada, en la cual el Fiscal emitió el dictamen acusatorio contra los señores Johnny Dionisio Solórzano Ruiz, Rolando Fabián Moreira Roldan, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz, por el supuesto delito de Robo cometido por los procesados.

La Unidad Judicial Penal de Portoviejo de Manabí, el 8 de enero de 2016, mediante providencia informa la no comparecencia del señor Loor Álava Freddy Alexander, para rendir el testimonio anticipado diligencia fijada para el 11 de noviembre de 2015, testimonio que será rendido el 14 de enero de 2016, fecha en la cual tampoco se presentó a la diligencia programada.

El Juez ponente de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo de Manabí, el 20 de enero de 2016, emite resolución sobre la presente causa en referencia al dictamen acusatorio por parte de la Fiscalía en contra de los señores JOHNNY DIONISIO SOLORZANO RUIZ, ROLANDO FABIAN MOREIRA ROLDAN, LIMBER FABIAN CEDEÑO RUIZ Y MARIO PASTOR CEDEÑO RUIZ; la cual en su parte esencial refiere:

Del análisis de elementos aportados por fiscalía en manera oral y habiendo oído a las partes procesales, se considera que al corresponder a la Fiscalía el ejercicio de la acción penal y por ende es obligación del fiscal actuar con absoluta objetividad , extendiendo la investigación no solo a las circunstancias de cargo sino también de descargo, es decir la fiscalía es dueña de la acción penal y es quien debe probar sus asertos, en el caso que nos ocupa la misma si bien es cierto se ha justificado la materialidad de la infracción con el informe pericial de reconocimiento de las evidencias y así mismo con la versión de la señora Ruth Maribel Alava Paredes y con toda la documentación que esta presenta justificando el dinero encontrado en el vehículo de placas vehículo de marca HYUNDAI color plomo de marcas PZW-0726 en donde fueron capturados ROLANDO FABIAN MOREIRA ROLDAN, LIMBER FABIAN CEDEÑO RUIZ Y MARIO PASTOR CEDEÑO RUIZ, pues sin duda alguna es suficiente para demostrar que la materialidad existe pues no está en cuestionamiento dicha materialidad, sin embargo respecto de la responsabilidad de los procesados la fiscalía nada ha podido probar ya que la única versión que tiene es la de la supuesta víctima en este caso el señor FREDDY ALEXANDER LOOR ALAVA quien indica que no reconoce a sus atacantes y que no son los señores JOHNNY DIONISIO SOLORZANO RUIZ , ROLANDO FABIAN MOREIRA ROLDAN, LIMBER FABIAN CEDEÑO RUIZ Y MARIO PASTOR CEDEÑO RUIZ. Al respecto esta juzgadora hace la siguiente reflexión ¿Por qué no se llamó a rendir la versión a la señorita GEMA KATHERINE LOOR ALAVA, hermana de la víctima y testigo presencial de los hechos?, Por qué no se llamó a rendir la versión de los señores agentes de policía que procedieron a capturar a los procesados? ¿ Por qué no se hizo el reconocimiento de los sospechosos en cámara de gessel con las formalidades de ley? , pues si la fiscalía hubiera actuado de manera objetiva y hubiera realizado las diligencias antes indicadas en las interrogantes se hubiera podido determinar la responsabilidad de los procesados; sin embargo en este proceso no se ha podido probar la responsabilidad ni participación de ninguno de ellos pese haber materialidad de la infracción, no existe un testigo presencial de los hechos que le dé a esta jugadora la certeza de la responsabilidad de uno de los procesados lo que a esta juzgadora le causa una duda, duda que obviamente le favorece a los reos conforme el principio IN DUBIO PRO REO.<sup>41</sup>

---

<sup>41</sup> Función Judicial. Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Causa N° 13573-2015-00386, foja 112.

Una imputación fundada no es solamente atribuir la comisión de un hecho punible a determinada persona, sino que implica explicar, razonar, en fin, dar cuenta de los soportes de la misma. Los elementos de convicción son el resultado de las diligencias practicadas en la fase preparatoria, conducentes a la determinación de los hechos punibles y a la identificación de los autores y partícipes, sirviendo de basamento para solicitar el enjuiciamiento de una persona el fiscal debe contar con suficientes elementos de convicción que demuestren la comisión del hecho y la responsabilidad del sujeto; en este sentido, debe estar acreditado el hecho delictivo y fundados elementos de convicción que señalen al sujeto o sujetos como autores o partícipes de los hechos, pero adicionalmente debe realizar el ofrecimiento de los medios de prueba que resulten necesarios a los efectos de generar la convicción suficiente en el Juez de Juicio.

La Juez ponente de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo de Manabí, motiva su resolución:

El COIP formaliza ahora explícitamente en su art. 18 el concepto de delito, como conducta acción u omisión típica, antijurídica y culpable y basta la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable para fundamentar la responsabilidad penal del autor e imponerle la pena establecida en la ley, sin embargo dentro de este caso nada se ha podido demostrar pues los elementos recabados por la fiscalía han sido insuficientes para esta juzgadora para determinar la posible responsabilidad de los procesados. Pues en esta diligencia los elementos aportados por la fiscalía no conllevan a presumir la existencia del hecho punible es decir no existe el nexo causal entre la materialidad y responsabilidad conforme así reza el artículo 455 del COIP. El Juez como garantista de los derechos de las partes debe consignar las razones que lo llevan a tener por acreditados o no, ciertos o falsos los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, enunciando los elementos de convicción que se sirven en cada caso y expresando la valoración que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen relativamente al supuesto del hecho investigado o a una conclusión afirmativa o negativa. La falta de motivación en derecho puede consistir en la no descripción del hecho que debe servir de sustento a la calificación, es decir, cuando se aplica una norma jurídica diferente a la que corresponde en un proceso de correcta adecuación típica; para ser motivada la resolución en los hechos debe suministrar las pruebas en que se

fundan las conclusiones fácticas, esto es demostrarlas. En el presente caso por parte de fiscalía no ha podido ser demostrada la responsabilidad de los procesados con ninguno de los elementos aportados pues todos ellos han sido insuficientes. Teniendo en consideración como base primordial el principio de inocencia contemplado en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la Republica y el principio de duda a favor del reo, así mismo los artículos 2,3,4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal que indican sobre los principios de inocencia, debido proceso y el de mínima intervención del Estado que el fiscal adecuará actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto de los derechos de las personas . Por lo antes expuesto la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo amparada en el artículo. Pues en vista de que la fiscalía ha emitido su dictamen acusatorio en base al artículo 189 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal por el delito de Robo, esta juzgadora amparada en el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal que , indica que: La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada. Con estas consideraciones la suscrita Jueza de Garantías Penales del cantón Portoviejo DICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO de los señores JOHNNY DIONICIO SOLORZANO RUIZ ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en el cantón Portoviejo con C.C. 131516375-6 ; ROLANDO FABIAN MOREIRA ROLDAN ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en el cantón Portoviejo con C.C 131161619-5; LIMBER FABIAN CEDEÑO RUIZ ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en el cantón Portoviejo con C.C 131511259-7 y MARIO PASTOR CEDEÑO RUIZ ciudadano ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en el cantón Portoviejo con C.C 130861630-7. Se cancelan las medidas cautelares que se hayan dispuesto en este proceso y por ende la inmediata libertad de los procesados. Respecto de la motocicleta de marca YAMAHA, modelo YB125ED, tipo paseo color rojo, año de producción 2015 con placas IH927E con N° de motor JYM154FMI15001572 y N° de chasis LBPKE0993F0070519 y al constar el informe de identificación y grabados N° 1309-2015 en donde se concluye “ analizada si corresponde a una serie de identificación de tipo original” se dispone la devolución inmediata de dicha motocicleta a su propietario de nombres JOHNNY DIONICIO SOLORZANO RUIZ quien ha justificado documentadamente su propiedad. Respecto al vehículo de marca HYUNDAI color plomo de marcas PZW-0726 al no constar el informe respectivo de identificación y grabados se dispone oficiar a la Policía Judicial a fin de que se designe el perito que corresponda a que de manera urgente proceda a realizar el peritaje de identificación y grabados del vehículo antes descrito y sea presentado en este juzgado, luego de lo cual se dispondrá lo que en derecho corresponda. Déjese copia de esta resolución en el libro correspondiente. Se llama la atención a la fiscalía por su falta de interés para con la presente investigación y por no haber actuado con objetividad cuando es su obligación investigar las pruebas de cargo y descargo en las investigaciones a su cargo.<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Función Judicial. Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Causa N° 13573-2015-00386, foja 113-114-115.

Con fecha 26 de enero de 2016, la Fiscalía interpone recurso de apelación del auto de Sobreseimiento dictado por la Jueza de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo, recurso que con fecha 29 de enero de 2016 avoca conocimiento la Juez Ponente de la Corte Provincial de Justicia de Manabí - Sala de lo Penal de la Corte Provincial, y convoca a los sujetos procesales y al señor Fiscal a la Audiencia Oral, Pública y Contradictoria a realizarse el 29 de febrero de 2016 para resolver el recurso interpuesto. El cual por motivos del sismo ocurrido en este año se prorrogó hasta el 24 de mayo de 2016.

La Corte Provincial de Justicia de Manabí - Sala de lo Penal de la Corte Provincial, en su resolución realiza la fundamentación del recurso de apelación, indicando:

la Fiscalía interpone recurso de apelación a la resolución de sobreseimiento a favor los ciudadanos Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz, señala que si bien es cierto, la Fiscalía General del Estado propuso el recurso de apelación del sobreseimiento otorgado a los ciudadanos Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz, por no estar de acuerdo con la decisión otorgada por la señora Jueza de Garantías Penales, que al respecto tiene a bien indicar que durante la audiencia de sustentación de dictamen, se cumplió con todos los requisitos del Art. 603 respecto a la acusación fiscal, identificación correcta de la persona acusada, la relación clara de los hechos, los elementos de los cuales se fundó la acusación, debiendo indicar que este delito era de robo según el Art. 189 inciso primero, con violencia con armas, que las evidencias fueron encontradas en poder de los ciudadanos, quienes pusieron en toda ocasión en peligro de muerte a la víctima ciudadano Freddy Alexander Loor Álava, que todos estos elementos de convicción fueron sustentados de manera motivada por el señor fiscal que realizó la audiencia preparatoria de juicio, que así mismo se hace conocer que se pusieron a disposición del señor juez las evidencias e informes del caso, donde se relata en forma clara el hecho cometido contra el ciudadano Freddy Alexander Loor Álava, quien es la víctima del robo, por lo que solicita a la Sala se revoque el sobreseimiento a favor de los ciudadanos Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz, y se les haga el juicio como corresponde en ley. Por su parte la defensa de los ciudadanos Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz, manifestó en la audiencia que durante todo el

expediente nunca hubo un vínculo causal entre la materialidad y la responsabilidad de sus defendidos, que no los vincula ni siquiera de manera lógica mucho menos con el momento del injusto penal, ya que si bien es cierto, si se parte de ciertos parámetros o casos que se dieron dentro de la investigación, que dentro de la versión del ciudadano Freddy Loor, presunta víctima, claramente en su versión y al momento de preguntarle si reconocía a sus defendidos, él nunca supo reconocerlos, que él siempre habla de motos, que fue agredido y le sustrajeron sus pertenencias tres personas en una moto, que no un carro; las versiones de sus defendidos constantes a fojas 94, 95 y siguientes, las cuales son concordantes en que ellos, partiendo del ciudadano Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, no lo conocen, que el mencionado ciudadano no sabe por qué la fiscalía lo procesa, que a cualquiera pudo pasarle la situación, que él pasa en una moto de similares características a la que participó en el robo y sin embargo lo detienen; que en cuanto al ciudadano Mario Pastor Cedeño Ruiz, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Rolando Fabián Moreira Roldán, que efectivamente se encuentran evidencias de ellos, que quizá el tipo penal, al encontrarles las evidencias, no sería el adecuado, que la carga de la prueba corresponde a la fiscalía, que consta la versión del ciudadano Rolando Fabián Moreira Roldán, quien claramente dijo haber estado ebrio, no recordar nada, que entonces cómo llegaron las evidencias allá, que hay versiones concordantes del ciudadano Mario Cedeño Ruiz y Limber Cedeño Ruiz, que ellos fueron a recoger al ciudadano Rolando Fabián Moreira, quien llegó ebrio y no se sabe si llevaba las evidencias, que eso le competía a la fiscalía haberlo investigado, que a su vez la versión de la presunta víctima, quien indicó claramente que no hubo ningún careo en el robo, que con todos estos antecedentes, conforme a lo que establece el Art. 5.3 y 4, esto es, la duda a favor del reo, y el principio constitucional de inocencia, solicita esta defensa se ratifique el sobreseimiento que fue generado por la jueza de primer nivel. En la contra réplica, la fiscalía señala que a los procesados se los encontró en delito flagrante y que en esos momentos se les encontró la evidencia que hace mención el ciudadano Freddy Alexander Loor Álava como víctima, a fin de precautelar la seguridad de la víctima y de toda su colectividad, se ratifica en lo solicitado en su primera intervención. La defensa de los procesados Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz Varas, en la contrarréplica señala que efectivamente les encontraron evidencia pero que cómo llegó al carro no lo saben porque la versión de la presunta víctima es totalmente clara, él no los reconoce, él no nombra ningún carro dentro de la participación de este injusto penal, y más que todo el tipo penal no se adecúa a la situación jurídica de sus defendidos y que no les corresponde probar lo manifestado por fiscalía, ya que el principio de inocencia los ampara, y que insisten se ratifique el sobreseimiento a sus defendidos.<sup>43</sup>

La Corte Provincial de Justicia de Manabí - Sala de lo Penal de la Corte Provincial, resuelve revocar el sobreseimiento citado por la Jueza de la Unidad Judicial

---

<sup>43</sup> Función Judicial. Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Causa N° 13573-2015-00386, foja 125-126-127.

Penal y en su lugar se dicta Auto de Llamamiento a Juicio contra Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz, considerando los siguientes antecedentes:

La presente causa tiene su antecedente en el parte policial constante de fojas 02 y 03 de los autos, en el cual se conoce que el día 16 de octubre de 2015 aproximadamente a las 19H00, en la avenida 5 de Junio, frente a Supermaxi, en la ciudad de Portoviejo, agentes policiales encontrándose de servicio como JC Cerezos 2, por disposición del ECU-911 se trasladaron hasta la avenida América y Jorge Washington, donde se tomó contacto con el ciudadano Freddy Alexander Loor Álava de 31 años de edad, con C.C. N° 130975355-4, quien manifestó que al estacionar su vehículo marca Chevrolet Optra, color plomo, fue interceptado por cuatro individuos, dos a bordo de una motocicleta marca Yamaha, color rojo, sin placas, y dos a bordo de un vehículo marca Hyundai, color plomo, de placas PZW-0726, los mismos que con un arma de fuego y amenazas de muerte, proceden a sustraerle la cantidad de \$1.000,00 dólares y llevársele el control y llave del vehículo, saliendo a precipitada carrera hacia la avenida El Ejército, por lo que se procedió a realizar un patrullaje tratando de localizar a dichos ciudadanos, logrando divisar una motocicleta roja sin placas y el vehículo antes descrito a la altura del puente Papagayo, procediendo a la persecución de los mismos, alcanzándolos a la altura de la avenida 5 de Junio, frente al Supermaxi, donde se les realizó el respectivo registro, logando encontrar dentro del vehículo los \$1.000,00 dólares, la cartuchera color negro (llave y control del vehículo Chevrolet Optra, color plomo, de la víctima), posteriormente el perjudicado llegó hasta el lugar por sus propios medios, donde reconoció plenamente a los individuos, los cuales responden a los nombres de Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, el mismo que se movilizaba en la motocicleta marca Yamaha, color rojo, de placas IH927E; Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz, los mismos que se movilizaban en el vehículo marca Hyundai, color plomo, de placas PZW0-726. Iniciándose con este antecedente la investigación y posterior instrucción fiscal contra los ciudadanos Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz; SEXTO. Consideraciones de la Sala. En este estado del proceso, para resolver el recurso de apelación interpuesto, la Sala observa que la presente causa fue calificada como flagrante, por lo que se formula cargos en audiencia, y se da inicio a la Instrucción fiscal contra de los ciudadanos Jhonny Dionicio Solórzano Ruiz, Rolando Fabián Moreira Roldán, Limber Fabián Cedeño Ruiz y Mario Pastor Cedeño Ruiz, conociéndose que fueron aprehendidos en delito flagrante, después de la comisión del hecho delictivo, luego de una persecución exhaustiva e inmediata una vez conocido el hecho<sup>44</sup>.

El Código Orgánico Integral Penal, en su Artículo 527 define al delito flagrante como: “Es aquel que se comete en presencia de una o más personas o cuando se lo

---

<sup>44</sup> Función Judicial. Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Causa N° 13573-2015-00386, foja 128-129.

descubre inmediatamente después de su comisión, si el autor es detenido con armas, instrumentos, huellas o documentos relativos al delito recién cometido”.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Cabanellas, sobre el delito flagrante y la flagrancia menciona:

Delito flagrante es aquel en que el delincuente es sorprendido mientras lo está cometiendo, cuando es perseguido y detenido sin solución de continuidad con respecto a la ejecución, tentativa o frustración; y cuando es aprehendido en circunstancias tales, o con objetos, que constituyen indicios vehementes de la comisión del delito y la participación del sospechoso.

Flagrancia es calidad o condición de flagrante. Flagrante es lo que está ejecutando o haciendo en el momento actual. Se aplica sobre todo a los hechos punibles en el que el autor es sorprendido antes de huir, ocultarse o desaparecer.

La Corte Provincial de Justicia de Manabí - Sala de lo Penal de la Corte Provincial, en referencia a las actuaciones procesales de la Fiscalía menciona:

La fiscalía ha emitido en el momento procesal oportuno, un dictamen acusatorio, presentando un cuadro probatorio (indicios), que son suficientes para procurar sustento demostrativo de la tesis fiscal, pues existen presunciones graves y fundadas respecto a la existencia del hecho investigado, esto es por la imputación de un presunto delito de robo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 189 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, teniendo entre los indicios: a) parte policial suscrito por los señores agentes de policía Coba Barreno Felipe, Jimenez Gómez Marco, y Briones Rivas Harley, siendo éste sostenido como así consta en el acta de la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos por el señor Sub-Teniente de Policía Felipe Estuardo Coba Barreno, quien intervino en la detención de los procesados, manifestando que ellos recibieron una llamada por radio frecuencia por el Ecu-911, se trasladaron a la Av. Kennedy y América, donde les indicaron que se había suscitado un robo, narrando los hechos y reconociendo que el señor que se encontraba con camiseta negra, había procedido a sacársela en un kiosco para tratar de ocultarla, y al momento en que la víctima se acerca para reconocerlo, luego de que ellos habían retirado la camiseta, éste sufre una crisis, se desmaya, y en ese momento proceden ellos a realizar una requisita a cada uno de ellos, encontrando dos celulares que dicen que son propiedad de la víctima, las llaves del vehículo Chevrolet optra, los mil dólares que se encontraron dentro del vehículo, y una cartuchera color negra; b) Dentro de la misma audiencia de flagrancia los procesados fueron reconocidos por el ciudadano Freddy Alexander Loor Álava (víctima) y la señora Gema Alava, quien reconoció a uno de ellos, indicando que fueron agredidos de manera física, verbal y que fueron amenazados de muerte; c) Informe policial

elaborado y suscrito por el agente investigador de la policía judicial de Manabí, Sargento Primero de Policía Pablo Alvarado Pinzón, en el que consta el reconocimiento del lugar donde fueron aprehendidos los procesados, entrevista a la víctima Freddy Loor Álava, reconocimiento de los vehículos marca Hyundai de placas PZW-0726, y la moto marca Yamaha; vehículos en los que se trasladaban los procesados el día de los hechos; d) versión de la señora Ruth Maribel Álava Paredes, quien dice haberle pedido a su hijo que le retire mil dólares; e) Informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos, suscrito por el señor perito Jorge Estrada Cayambe; f) informe pericial de reconocimiento de las evidencias encontradas en poder de los procesados, entre ellas los teléfonos celulares, las llaves del vehículo del vehículo Chevrolet, un kit de accesorios de polímero color gris con azul, marca Free Style (medidor de glucosa), detalle de los 50 billetes con denominación de 20 dólares, y descripción de los vehículos; sin embargo la jueza de primera instancia no lo ha considerado en su resolución, en lo principal dice que "...la materialidad de la infracción se ha demostrado, sin embargo respecto de la responsabilidad de los procesados a ésta juzgadora le queda una duda, duda que favorece en éste caso a los procesados, ya que en su versión indican que las víctimas no reconocen a quienes procedieron al robo el día de los hechos, sin embargo no consta la versión de Gema Álava, ni la de los señores agentes de policías que capturaron a los procesados, con lo que no se cumple el nexo causal, y amparada en el artículo 76 numeral 2 y el artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal, dicta sobreseimiento a favor de los señores Cedeño Ruiz Limber Fabián, Solórzano Ruiz Johnny Dionicio, Moreira Roldán Rolando Fabián, y Cedeño Ruiz Mario Pastor. Resolución en la que no se toma en cuenta que el fin de la etapa de instrucción fiscal es determinar únicamente elementos de convicción, para establecer la existencia jurídica del delito y la identidad del sujeto agente del mismo, por lo que en este orden, una vez demostrada la materialidad de la infracción tal como lo sostiene la señora jueza, también se ha identificado a sus presuntos autores, los mismos que han lesionado un bien jurídico protegido, como es en este caso, la propiedad, garantizada en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: "Se reconoce y garantiza a las personas: 26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental..." Indicios que únicamente se convertirán en prueba cuando sean presentados en la etapa de juicio, como así lo señala el artículo 454.1 del Código Orgánico Integral Penal "... Las investigaciones y pericias practicadas durante la investigación alcanzarán el valor de prueba, una vez que sean presentadas, incorporadas y valoradas en la etapa de juicio"<sup>45</sup>

Con fecha 9 de agosto de 2016 el Tribunal de Garantías Penales convoca a los sujetos procesales a la Audiencia de Juzgamiento Pública oral y contradictoria a realizarse el 25 de agosto de 2016, a fin de resolver la situación jurídica de los procesados, quienes han sido llamados a juicio en calidad de AUTORES DIRECTOS

---

<sup>45</sup> Función Judicial. Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Causa N° 13573-2015-00386, foja 124-125-126.

del presunto delito de ROBO tipificado en el Artículo 189, inciso primero del COIP; se dispone la comparecencia de los siguientes testigos anunciados por la Fiscalía: (i) POLICÍA NACIONAL FELIPE COBA BARRENO, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional en la ciudad de Quito. (ii) POLICÍA NACIONAL MARCO JIMÉNEZ GÓMEZ, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional en la ciudad de Quito. (iii) POLICÍA NACIONAL ARDLEY BRIONES RIVAS, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional en la ciudad de Quito. (iv) CAPITÁN DE POLICÍA BYRON TORRES, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional en la ciudad de Quito. (v) SUBTENIENTE DE POLICÍA CARLOS QUIMBITA, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional en la ciudad de Quito. (vi) SUBTENIENTE OSCAR GALLO, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional en la ciudad de Quito. (vii) SARGENTO DE POLICÍA PABLO ALVARADO PINZÓN, Agente de la Policía Judicial a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional en la ciudad de Quito. (viii) FREDDY ALEXANDER LOOR ALVIA, el mismo que será notificado mediante oficio; (ix) CABO DE POLICÍA CIRILO CHÁVEZ MERCHÁN, perito de Criminalística de Santo Domingo de los Tsáchilas, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía Nacional en la ciudad de Quito. (x) POLICÍA NACIONAL JORGE ESTRADA CAYAMBE, perito de Criminalística, a quien se le notificará mediante oficio dirigido a la Dirección General de Personal de la Policía

Nacional en la ciudad de Quito. (xi) RUTH MARIBEL ÁLAVA PAREDES, la misma que será notificada mediante oficio.

Como prueba documental, la Fiscalía anuncia: (i) Parte Policial elaborado por los señores policías Briones Rivas Ardley, Jiménez Gómez Marco y Coba Barreno Felipe; (ii) Certificaciones del Sistema Informático Integral de la Policía Nacional que consta de fojas 14 a fojas 17 del proceso; (iii) Acta de audiencia de formulación de cargos que consta de fojas 18 a 19 del proceso; (iv) Informe del señor agente de la Policía Judicial Pablo Alvarado Pinzón que consta de fojas 34 a 45 del proceso; (v) Información remitida por el Registro Civil referente a las Tarjetas Índices, Datos de Filiación y Certificado Biométrico de los procesados que consta a fojas 55 a 69 del proceso; (vi) Certificación de la empresa pública Municipal de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial PORTOVIAL, de la ciudad de Portoviejo, que consta a fojas 76 a 77 del proceso; (vii) Informe del perito de Criminalística Cirilo Chávez Merchán, que consta desde la fojas 78 a 82 del proceso; (viii) Escritos y anexos realizados por la víctima que consta de fojas 91 a 96 del proceso, en la que consta estado de cuenta de ahorros, cédula de ciudadanía de Álava Paredes Ruth Maribel, fotocopia de cédula de Loor Álava Freddy Alexander y documentación del banco solidario a nombre de Álava Paredes Ruth Maribel en la que se justifica un crédito en dicha entidad; (ix) Informe de Reconocimiento del Lugar de los hechos que consta de fojas 103 a fojas 106 del proceso; (x) Informe de reconocimiento de evidencias físicas que consta de fojas 107 a fojas 117 del proceso realizado por Jorge Estrada Cayambe, perito de Criminalística; (xi) Certificación de Antecedentes o Sentencia en contra de los procesados Jhonny Dionicio Solórzano Ruíz, Moreira Roldán Rolando Fabián, Cedeño Ruíz Limber Fabián y Cedeño Ruíz Mario Pastor, certificación que la podrá otorgar por medio de

Secretaria de conformidad a la Resolución No.- 318-2015 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura que la utilizará la Fiscalía en la audiencia de juzgamiento.

Como medio probatorios anunciados por la defensa privada de las personas procesadas se tienen: prueba testimonial: (i) FREDDY ALEXANDER LOOR ÁLAVA. Para la comparecencia de las personas procesadas MARIO PASTOR CEDEÑO RUÍZ, LIMBER FABIÁN CEDEÑO RUÍZ y JOHNNY DIONICIO SOLÓRZANO RUÍZ, fueron trasladados hasta la Cárcel de la ciudad de Guayaquil, por lo tanto, se ofició al señor Director/a del Centro de Privación de Personas Adultas en Conflicto con la Ley Regional 8 Guayas, y se dispuso que su testimonio sea receptado mediante vídeo conferencia, comunicación telemática u otros medios técnicos semejantes, desde el Centro de Privación de Libertad Zonal 8 “Regional Guayas”.

La Corte Provincial de Justicia de Manabí. - Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, ordenó la suspensión de la Audiencia de Juzgamiento Pública oral y contradictoria, por cuanto no comparecieron los testigos presentados por parte de la Fiscalía, convocando nuevamente para que continúe el día 15 de septiembre de 2016 para que tenga lugar la CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO PÚBLICA, ORAL Y CONTRADICTORIA, para resolver la situación jurídica de las personas procesadas.

La Corte Provincial de Justicia de Manabí. - Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, con fecha 15 de septiembre de 2016, en la Audiencia de Juzgamiento Pública Oral y Contradictoria resuelve ratificar el estado de inocencia de

los procesados, dictando sentencia absolutoria, motivando su resolución de la siguiente manera:

En cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo II Art. 6.7 de la resolución 133-2014 aprobada por el Pleno del Consejo de la judicatura, tengo a bien indicar: Que la audiencia de juzgamiento del proceso No. 13573-2015-00386 por ROBO, Art. 189, inciso 1 del COIP, se inició el día jueves, agosto 25 del 2016, las 09H00 en la Sala de Audiencias No. 202 del Complejo Judicial ubicado en la Ciudadela Universitaria calles Italia y Wilfrido Loor de esta ciudad de Portoviejo, con la presencia de los sujetos procesales: Abogado Luis Cadena Vélez, en su calidad de Fiscal Cantonal, procesados MARIO PASTOR CEDEÑO RUÍZ; LIMBER FABIÁN CEDEÑO RUÍZ; Y, JOHNNY DIONICIO SOLÓRZANO RUÍZ, representados por el Abogado José Gabriel Ceballos, audiencia que se inició a las 09h00 concluyendo su primera parte a las 12h00, la cual se suspendió por solicitud del señor Fiscal Cantonal, en virtud de no haber comparecido testigos vitales para la sustentación de su teoría del caso, solicitud que la hizo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 612 del COIP. El día jueves, septiembre 15 del 2016, a las 14h00 se instaló el Tribunal para llevar a efecto su REINSTALACIÓN en la Sala de Audiencias No. 201 del Complejo Judicial ubicado en la Ciudadela Universitaria calles Italia y Wilfrido Loor de esta ciudad de Portoviejo, con la concurrencia de los mismos sujetos procesales, la misma que concluyó a las 18h20, con la decisión tomada por los señores jueces que conforman el Tribunal siendo esta resolución: “El Tribunal de Garantías Penales, una vez que ha deliberado de conformidad a lo que establece el art. 619 del COIP, por unanimidad resuelve RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA DE LAS PERSONAS PROCESADAS DICTANDO SENTENCIA ABSOLUTORIA, y como se encuentran privados de su libertad se ordena su inmediata excarcelación en esta causa, de conformidad con los Art. 77, numeral 10 de la Constitución, en concordancia con lo determinado en el Art. 119, numeral 5 del COIP, y se revocan todas las medidas cautelares y de protección que fueron impuestas con anterioridad<sup>46</sup>

Con fecha 25 de octubre de 2016 el Tribunal de Garantías Penales de la corte Provincial de Manabí, emite sentencia ratificando el estado de inocencia de los procesados Johnny Dionicio Solórzano Ruiz, Mario Pastor Cedeño Ruíz y Limber Fabián Cedeño Ruíz, realizando la siguiente motivación la misma que la fundamenta indicando que no se demuestra conforme a derecho la existencia material de la infracción:

El Tribunal tiene el convencimiento de que no se ha demostrado conforme a derecho la existencia material, de la infracción, es decir, los resultados que dejó

---

<sup>46</sup> Función Judicial. Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Causa N° 13573-2015-00386, foja 162.

el acto típico y antijurídico. Al respecto de lo dicho, si bien es cierto, los sujetos procesales llegaron a varios acuerdos probatorios, referentes a los informes periciales de Identificación de Grabados y Marcas Seriales realizados por el señor Cbop. de Policía Cirilo Chávez Merchán, del cual se desprende que revisó la serie “JYM154FMI15001572”, grabada sobre el block del motor del vehículo marca Yamaha, modelo YB125ED, tipo paseo, color rojo, año de producción 2015, actualmente con placas IH927E, analizada si corresponde a una serie de identificación de tipo original, de igual manera que la serie “LBPKE0993F0070519”, grabada sobre el chasis del vehículo marca Yamaha, modelo YB125ED, tipo paseo, color rojo, año de producción 2015, actualmente con placas IH927E, analizada si corresponde a una serie de identificación de tipo original; así mismo se llegó a un acuerdo probatorio con el informe pericial de Reconocimiento del Lugar de los Hechos realizado por el señor Policía Nacional Jorge Estrada Cayambe, del cual se desprende que el lugar que fue objeto de reconocimiento existe y se encuentra ubicado en la provincia de Manabí, cantón Portoviejo, específicamente sobre la Av. América y Jorge Washington, como referencia diagonal, se aprecia el centro comercial Paseo Shopping-Portoviejo; y, se encuentra provisto de alumbrado público con normal circulación vehicular y peatonal, su entorno se encuentra poblado, ilustrando su informe con láminas fotográficas que permiten a los suscritos juzgadores ubicarnos mentalmente en el lugar del suceso narrado; de igual manera llegaron a un acuerdo probatorio del informe pericial de Reconocimiento de Evidencias Físicas elaborado por el señor Policía Nacional Jorge Estrada Cayambe, del cual se desprende que las evidencias detalladas en los diferentes ítems del literal N° 2.1 del presente informe pericial; existen siendo estas: una llave metálica con borde de polímero color negro; un accesorio de polímero (control), color negro, marca chevrolet; un kit, de accesorios de polímero color gris con azul (medidor de glucosa), marca Freestyle, serie CAGH245-B4582 en regular estado; un teléfono celular, marca Samsung, color blanco, modelo GT-I8190, Imei Nro. 359532/05/238839/3, con tarjeta Micro SD de 8 GB de almacenamiento, con chip de la compañía Claro Nro. 1000 42181 079, con su respectiva batería, tapa color blanco y estuche blanco; un teléfono celular, marca Samsung, color negro, modelo SM-G800H/DS, Imei Nro. 355320/06/044762/3 y Nro. 355321/06/044762/1, con tarjeta Micro SD de 16 GB de almacenamiento, con chip de la compañía Claro Nro. 89593 54811 448, con su respectiva batería, tapa color blanco y estuche plástico color blanco, marca MAKTELL; y, 50 billetes con denominación de (20) veinte dólares americanos y se encuentran ingresadas, mediante la respectiva cadena de custodia en el centro de acopio de la Policía Técnica Judicial de la ciudad de Portoviejo y quedan a disposición de la autoridad competente; y, que los vehículos, objetos de pericia, detallados en el literal N° 2.2. del presente informe existen; siendo estos: un vehículo tipo motocicleta, marca Yamaha, color roja, sin placas, son serie de chasis Nro. LBPKE0993F0070519, motor Nro. JYM154FMI 15001572, posee tacómetro y espejos retrovisores, en regular estado; y, un vehículo marcha Hyundai, tipo automóvil, placas actuales PZW-0726, color actual gris, estado regular, se encuentran ingresadas, mediante la respectiva cadena de custodia en el patio de retención vehicular de la Policía Técnica Judicial de la ciudad de Portoviejo y quedan a disposición de la autoridad competente. No obstante, que se llegó a un acuerdo probatorio con respecto a las pericias antes indicadas, no es menos

cierto que las víctimas Freddy Alejandro Loor Álava y Ruth Maribel Álava Paredes, nunca comparecieron a rendir su testimonio y corroborar que efectivamente las evidencias encontradas les pertenecían y sobre todo indicar que las personas procesadas Johnny Dionicio Solórzano Ruíz, Mario Pastor Cedeño Ruíz y Limber Fabián Cedeño Ruíz, fueron las persona que se les sustrajeron con violencia y amenazas dichas pertenencias (dinero en efectivo, un glucómetro con su estuche, las llaves del vehículo, el control del vehículo marca Chevrolet Optra). En este orden de ideas, nadie ha acreditado que el fenómeno delictual se hubiere perpetrado, pues, nadie en la audiencia manifestó que esos bienes muebles antes descritos se sustrajeron con violencia en las personas, de tal manera que si bien los señores policías que son testigos referenciales indicaron que encontraron esos bienes en poder de las personas procesadas nadie dijo por qué se los encontró. En este sentido es importante aclarar a la Fiscalía que **NO SE DEBE DE CONFUNDIR LA MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN PENAL CON LOS RESULTADOS DE UN HECHO DAÑOSO O CON EL OBJETO MATERIAL**, pues, no lo constituye únicamente la lesión producida, la desfloración, o, el medio utilizado para poder producir el hecho dañoso como las armas, o, el objeto de la sustracción al sujeto pasivo del delito, sino que lo que debe de comprobarse por los distintos medios probatorios, es la **EXISTENCIA MATERIAL DE LA INFRACCIÓN**, esto es, la realidad misma de un delito, consecuentemente, debe de haberse probado los elementos constitutivos del delito sean estos físicos, materiales, etc. contenidos en la descripción del tipo penal, es decir, todo el fenómeno que interviene en el ilícito penal.

#### **4. CONCLUSIONES.**

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

El debido proceso se encuentra tipificado en el Artículo 76 de la norma constitucional, en la cual amalgama una serie de derechos, que se muestran como un conjunto de garantías con los cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a las reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso, en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución y que hacen efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho.

En la tramitación de la etapa de juicio, en este proceso penal, se han respetado éstas garantías básicas, tanto de la acusación como de la defensa, tramitándose la presente causa de conformidad con el ordenamiento constitucional y legal aplicable al caso; así pues, no se advierte vicio u omisión de solemnidad sustancial que pudiera acarrear la nulidad, por lo que los órganos rectores de justicia declararon en todo momento la validez procesal.

A diferencia de la actuación de la Fiscalía que consideró que los testimonios referenciales de policías, los cuales no fueron concordantes y con un sin número de contradicciones, como se dijo que fue por la llamada de la hermana o del hermano, que le dieron persecución inmediata, que fue en 15 minutos, o 20 minutos, además de que reconocieron a la víctima, pero a ninguno de ellos les consta que los procesados fueron quienes cometieron el ilícito, es decir, para que exista el delito debe haber lo que todos saben y no hace falta recordar la materialidad y la responsabilidad, elementos constitutivos de tipo, que en este proceso no existió para la Fiscalía, y lo que es más notorio es que en las audiencias nunca se contó con la presencia de la víctima para que reconozca en forma plena a los implicados en el cometimiento del ilícito, ni tampoco de la única testigo del hecho que tampoco asistió a las audiencias a rendir testimonio de los hechos.

En el presente caso se verifica que los sindicados han sido llamados a juicio por el delito de Robo, por cuanto según lo sostuvo la Fiscalía en su alegato inicial las personas procesadas le sustrajeron sus pertenencias a la víctima, configurándose de esta manera el tipo penal tipificado en el Art. 189 inciso primero del COIP, es decir, que sólo en la medida que se cumplan estos presupuestos en su integridad, podemos hablar de delito y responsabilidad.

Se puede afirmar que no existió una correcta aplicación del principio de objetividad en la actuación del Fiscal en la Audiencia de Calificación de Flagrancia, lo cual conllevó a que no se logrará determinar la existencia material de la infracción, porque el testimonio de los policías se da después de suscitado el incidente y además el acta de la audiencia de calificación de flagrancia que se introdujo como medio de

prueba por parte de la Fiscalía no constituye prueba por ningún concepto, ya que si se llegase a considerar como prueba vulneraría el derecho a la defensa de las personas procesadas porque sus dichos no han sido sometidos al sistema oral bajo los principios de inmediación y contradicción de la prueba; tomando en consideración que las víctimas tampoco comparecieron a la audiencia a rendir su testimonio, quienes son los que pueden decirle al Tribunal la forma, las circunstancias, los objetos, los sujetos etc., que intervinieron en el hecho para que se configurara el tipo penal acusado por la Fiscalía, se debe de considerar adicionalmente que tampoco existieron testigos presenciales del hecho. Por las razones expuestas es que el Tribunal consideró que el Fiscal nunca demostró la existencia material de la infracción.

En relación a lo indicado por la Fiscalía de que los policías pudieron observar cuando las víctimas reconocieron a los procesados como los autores del robo, se debe de indicar que estos testimonios no dejan de ser referenciales, toda vez que para destruir la presunción de inocencia es necesario que los medios probatorios sean sometidos a los principios constitucionales de oralidad, inmediación, y contradicción de la prueba, de ahí que considerar como prueba válida estos testimonios referenciales vulneraría el derecho que tiene la defensa a contraexaminar a las víctimas quienes son los que tienen que responder la razón de sus dichos, y el por qué aseguran que se dio un determinado hecho en contra de los procesados, para que el Tribunal puede decidir en base a lo actuado en la Audiencia de Juzgamiento, pues, los policías no vieron la ejecución del delito, ellos solamente presenciaron el reconocimiento o identificación de unas personas, pero, ellos no pueden asegurar que por ese mismo hecho del cual ellos fueron testigos, se cometió el delito de robo que denunciaron las víctimas y que

este sea verdadero o no, por lo tanto, no podrían someterse al contraexamen en este último sentido.

Con todo lo esgrimido se puede colegir que la Fiscalía no actuó de manera objetiva, y por esta falta de objetividad los sindicatos fueron privados de su libertad, y a pesar de que existió inicialmente el dictamen de auto de sobreseimiento emitido por la Jueza de Garantías Penales del cantón Portoviejo el Fiscal siguió impulsando la causa con la firme convicción que los imputados eran culpables del hecho imputado, no observando que se encontraba violentando el derecho que tienen todo ciudadano de considerárseles inocentes por cuanto no existían pruebas que los imputasen como autores del hecho.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

Almache Fabre, Luis. (2011) *Proceso Penal y Derechos Fundamentales*. Revista de Derecho Uexternado de Colombia

Angulo Arana, Pedro. (2011). *La imparcialidad del Fiscal*. Ministerio Público y Proceso Penal. Anuario de Derecho Penal 2011-2012.

Asamblea Nacional. (2009). *Código de Ética de las Servidoras y Servidores de la Fiscalía General del Estado*. Publicado en el Registro Oficial N° 560 de 31 de marzo de 2009.

Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Promulgado el lunes 10 de febrero de 2014 en el Registro Oficial Nro. 180

Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Promulgada en el Registro Oficial N° 449, de 20 de octubre de 2008

Cabanellas Torres, Guillermo. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Argentina. Editorial Heliasra

Carnelutti, Francesco. (1952). *Teoría General del Delito*. Madrid. Editorial Tirant lo Blanc Centro, Librería

Criollo Mayorga, Giovanni. (2014). *Cuestiones de derecho penal: procesal penal y biojurídica*. Andaluz. Ediciones Jurídica Fuentes.

Función Judicial. Unidad Judicial Penal de Portoviejo. Causa N° 13573-2015-00386,

Fiscalía General del Estado, Instrucción Fiscal N° 130101815100403, foja 61

Fiscalía General del Estado. (s.a).[En línea]. Disponible en:

[<http://www.fiscalia.gob.ec/index.php/quienes-somos/historia.html>]

García Falconí, José. (2010). *Análisis jurídico sobre el delito flagrante*. [En línea].

Disponible en: [<https://www.derechoecuador.com/analisis-juridico-sobre-el-delito-flagrante>]

González Marsal, Carlos. (2015). *El delito Flagrante*. U. del Norte. Revista de Derecho

Hirsch. Hans Joachim. (2012). *Derecho Penal. Obras Completas*. Tomo III. Buenos Aires. Ediciones Rubinzal-Culzoni.

Lidón, José María. (2010). *Problemas actuales del proceso penal y derechos fundamentales*. Bilbao. Publicaciones Deusto.

Tomé García, José. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Madrid. Colección Ceura, Centro de Estudios Ramón Araces.

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [En línea]. Disponible en: [<http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>]

Ossorio, Manuel. (s.a.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Ediciones Datascan S.A.

Vaca Andrade, Ricardo. (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Cuenca. Editora CEP.

Vaca Nieto, Patricio. (2009). *La objetividad del fiscal en el sistema penal acusatorio*. Quito. Universidad Andina Simón Bolívar.